

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Caucasia (Ant.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 498

REFERENCIA	:	DIVORCIO
DEMANDANTE	:	MAIRA ALEJANDRA CÓRDOBA TORRES
DEMANDADO	:	HERNANDO MANUEL CORONADO SALCEDO
RADICADO	:	05-154-31-84-001-2023-00182-00
ASUNTO	:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adegue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, conforme a lo indicado en el párrafo segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el interesado en la notificación personal afirma bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Pues bien, pese a que la parte demandante suministra una dirección de correo electrónico donde notificar al demandado, no realiza la **manifestación** respecto de que el correo electrónico suministrado pertenece a esta parte, como tampoco se indica la forma en cómo obtuvo conocimiento de dicha situación, ni se aporta las constancias pertinentes que acrediten siquiera sumariamente que el correo electrónico efectivamente corresponda a la parte ejecutada.

En segundo lugar, en el acápite de pruebas, se indica que aporta el registro civil de nacimiento del demandado HERNANDO MANUEL CORONADO SALCEDO. Pero acá hay que indicar, que el mismo adolece de la anotación de haberse

casado. Por lo que se debe aportar una copia con la respectiva anotación marginal de matrimonio.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo. Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación del demandante, al DR. ERNESTO MARTÍNEZ LÓPEZ, con TP 250.298 del C.S. de la J., de conformidad con el poder a ella conferido.

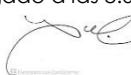
NOTIFIQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 084 fijado hoy 28/09/2023, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario